

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: N° 2013-00369
Demandante: SOPORTE VITAL S.A.
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la objeción de la liquidación de costas elevada por el apoderado del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E, mediante escrito obrante a folio 181 del C1.

I. ANTECEDENTES

- . Mediante sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 21 de octubre de 2013, se resolvió seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la parte demandada (fs. 146 a 161 C1); decisión que quedó en firme debido a la no interposición de recurso alguno por las partes.

- . Por auto del 16 de marzo de 2016, se dispuso fijar por concepto de agencias en derecho la suma de ocho millones trescientos ocho mil novecientos ochenta y tres pesos (\$8'308.983), en virtud de los lineamientos plasmados en la Audiencia inicial; así como lo previsto en el Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; suma que constituyó el único concepto de la liquidación de costas, tal y como se advierte del informe elaborado por la Secretaría del Despacho, obrante a folio 178 del C1.

II. Fundamentos de la objeción

El apoderado del Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, objeta la liquidación de costas argumentando que la cuantía del presente asunto resulta desproporcional y no corresponde a la naturaleza, calidad, complejidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte actora; adicional a ello, indica que no se adeuda por concepto de capital a la parte demandante, tal y como se desprende de lo probado en el presente proceso.

Señala que el apoderado de la parte actora, incurrió en imprecisiones como la de exigir una obligación inexistente, señalando que el referido profesional no tuvo que desplegar mayor actividad procesal puesto que para el presente caso, existió una limitación a los medios de prueba documentales; asimismo, no se evidenció una complejidad en el trámite del asunto, como quiera que se efectuó la cancelación del monto reclamado por el demandante.

Por lo anterior, solicita se declare probada la objeción de las costas propuesta, o en su lugar, se proceda a disminuir o fijar un monto mínimo.

II. CONSIDERACIONES

Conforme la regla prevista el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., el juez, para fijar las agencias en derecho, además de ceñirse a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá considerar *"la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*, en el evento de que solamente se encuentre establecido un mínimo y un máximo.

En el presente caso, y a propósito de lo antes señalado, es de advertir que este Despacho para fijar el valor de las agencias en derecho que debían adoptarse dentro del presente asunto, tomó como referencia la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, acápite *"III Contencioso Administrativo"*, numeral 3.1.2, en el que dispuso como tope máximo para fijar las agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite los procesos ejecutivos *"hasta quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial;..."*. Adicional a lo anterior, también se observaron las órdenes impartidas en la audiencia inicial frente a las costas. En este sentido, se indicó lo siguiente : *"En el presente caso, quedó demostrado que antes de la notificación del mandamiento de pago al Hospital ejecutado, éste había impartido una orden de pago y girado dos cheques para la satisfacción de la obligaciones contenidas en las siete facturas reclamadas por la parte ejecutante. Por lo tanto, la condena en costas sólo se impondrá por el equivalente a la mitad del valor que hubiese correspondido por dicho concepto, bajo los parámetros previstos en el artículo 365 del CGP"*

Luego con base en ello, se consideró pertinente tasar por tal concepto, la suma de \$8'308.983; monto que corresponde a cerca del **dos punto cinco por ciento (2.5%) de la suma por la que se libró mandamiento de pago** dentro de las presentes actuaciones, mediante proveído del 16 de marzo de 2016, la que a todas luces resulta razonable y se ajusta a los lineamientos previstos en el Acuerdo No. 1887 de 2003, ya referido.

En ese orden de ideas, no son de recibo y resultan contrarios a derecho, los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutada, para objetar la suma señalada dentro del presente asunto por concepto de agencias en derecho, pues de conformidad con las normas que regulan el tema, la tasación de dicho concepto depende o está sujeta al monto o cuantía que haya podido señalarse en el presente asunto. En efecto, en el presente caso, en la audiencia inicial de fecha el 27 de enero de 2016, se estableció que las facturas 8800, 8844, 8890, 8900, 8988 y 9046 de 2012 ascendían a la suma total de \$322'359.350; asimismo, en la referida diligencia se estableció en lo relativo a las costas, que se tendría en cuenta que el Hospital ejecutado, había impartido orden de pago y girado dos cheques para la satisfacción de las obligaciones contenidas en las facturas reclamadas por el ejecutante antes de la notificación del mandamiento de pago; por lo tanto, se impuso la condena en costas, **por el equivalente a la mitad del valor que hubiese correspondido por dicho concepto**, decisión que igualmente fue notificada en estrados; quedando en firme, ante la no interposición de los recursos.

Ahora bien, advierte esta Sede Judicial que en el caso bajo examen, y como se indicó en el presente proveído, corresponde como porcentaje para fijación de costas *"hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial"*; pese a ello, esta Sede Judicial en atención de lo consagrado en el artículo 365 del CGP, dispuso en la liquidación de las costas, el dos punto cinco por ciento (2.5 %) del valor de las obligaciones por las que se libró el mandamiento de pago dentro del

presente asunto, esto es, un porcentaje menor al establecido según los parámetros fijados en la sentencia que se profirió en la audiencia inicial, e inferior frente a los porcentajes señalados en el del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

En consecuencia, al encontrarse que los argumentos que tuvo en consideración la parte ejecutada para objetar la suma que por concepto de costas se señaló dentro del presente asunto, no tienen sustento alguno, y que tal oposición no recae sobre la sujeción o no a los lineamientos legales previstos en la ley para efectuar tal liquidación, no habrá lugar a modificar el valor señalado en auto del 16 de marzo de 2016, por concepto de agencias en derecho; rubro que constituye uno de los componentes que integran la liquidación de costas.

Así las cosas, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, obrante a folio 178 del C1, se ajusta a los parámetros fijados en el 366 del C.G.P., se procederá a **impartir su aprobación.**

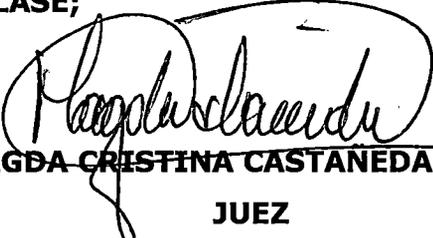
En consecuencia, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,*

RESUELVE

PRIMERO- Negar la solicitud de objeción de costas elevada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO- Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, obrante a folio 178 del C1, en la medida en que las mismas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha	
<u>04 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

(1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00221
Demandante:	LATAM AIRLINES GROUP S.A.
Demandado:	NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderada judicial, la sociedad LATAM AIRLINES GROUP S.A instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la expedición y aplicación del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la sociedad LATAM AIRLINES GROUP S.A contra la NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **PRESIDENTE DEL SENADO** y/o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

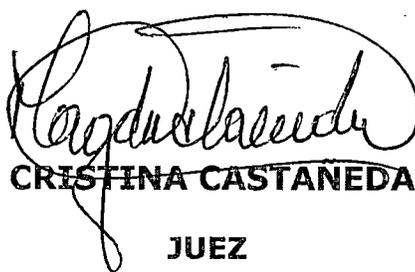
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un

término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora CAROLINA BOBILLER CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.818.655 de Sopó y portadora de la tarjeta profesional No. 127.891 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha <u>14 AGO. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00101
Demandantes: SANDRA MILENA ACERO MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. El apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, mediante escrito obrante a folio 132 del C1, aporta una documental que acredita que su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto el día 23 de mayo de 2016, obedeció a la realización de un viaje que se había programado con anticipación a la reprogramación de la misma (fs. 132 a 134 del C1).

En consecuencia, como quiera que dichos medios de convicción resultan suficientes para acreditar su inasistencia a la citada diligencia, se acepta la excusa presentada por el aludido profesional del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no habrá lugar a imponer ninguna de las sanciones que de la omisión en el cumplimiento de tal carga, se hubiera podido derivar, según lo dispone ese mismo articulado.

2. Por Secretaría **REITÉRENSE** los oficios Nos. 601 a 603 del 24 de mayo de 2016, para que las entidades allí señaladas en el término de cinco (5) días, se sirvan remitir la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha	
<u>04 AGO. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00208
Demandantes:	GIOVANNI CARLO RUSSO VIZACAINO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

- Indicará con precisión quien(es) conforma(n) el extremo pasivo en el presente proceso, toda vez que en los poderes adjuntados y en el Acta de Conciliación Prejudicial allegada al plenario se señala en el extremo pasivo al Ministerio de Defensa y al Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares - Sede Colina, mientras que en la demanda se relacionan las entidades ya mencionadas como si fuera una sola entidad, situación que genera confusión, teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa goza de la personería jurídica de la Nación y el Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, cuenta con personería jurídica propia.

- Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los demandantes MELISSA RUSSO NUÑEZ, MARCELO RUSSO NUÑEZ y ALEX PAUL RUSSO NUÑEZ, teniendo en cuenta que si bien los dos últimos son menores de edad y actúan bajo la representación de sus padres, en el Acta de Conciliación allegada al plenario se relacionó como convocantes a la señora Liliana Mercedes Nuñez y al señor Giovanni Carlo Russo, actuando únicamente en nombre propio sin mencionarse a los menores ya descritos. Además de lo anterior, en la referida Acta solo se solicitó como perjuicios los daños morales y de vida en relación de los señores Russo Vizaino y Nuñez Caicedo, haciendo falta la acreditación de los perjuicios materiales y alteración grave de las condiciones de existencia pretendidas en el plenario.

*- Indicará el **buzón de correo electrónico exclusivo** para **notificaciones judiciales** de la(s) entidad(es) demandada(s), de*

conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

-. Deberá allegarse **cuatro (4) copias físicas** para traslados, de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 613 del Código General del Proceso.

2.- Se reconoce al doctor ORLANDO AMOROCHO CHACON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran en los folios 11 a 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 57 de
fecha 04 AGO. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-0230
Demandantes : NELSON ENRIQUE FORIGUA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*- . Indicará la estimación razonada de la cuantía **frente a los perjuicios materiales que se solicitan** a favor de los demandantes conforme a las pretensiones de la demanda, toda vez que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

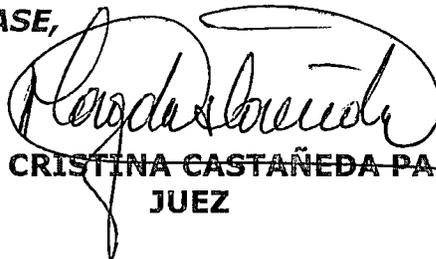
*- . Indicará la **dirección de notificación de la parte actora y el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA., toda vez que en el escrito demandatorio se relacionó en el acápite de "NOTIFICACIONES" las direcciones de personas que no hacen parte de los extremos de la Litis.*

*Es de advertirse que el correo de la entidad deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 57 de
fecha 04 AGO. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00100
Demandante: BLANCA LUCILA PARRADO
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, la señora BLANCA LUCILA PARRADO, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados a su inmueble ubicado en el Municipio de Caqueza.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora BLANCA LUCILA PARRADO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CAQUEZA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

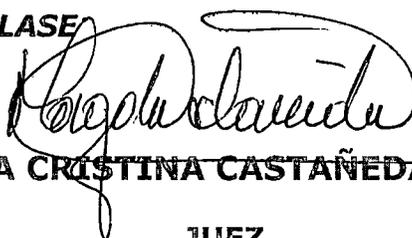
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437**

de 2011, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

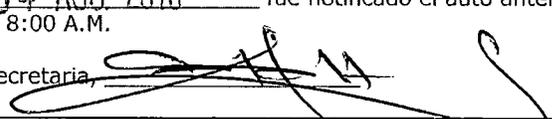
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIO CESAR GARCÉS NAJAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.672.614 y portador de la tarjeta profesional No. 175.075 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha <u>04 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00092
Demandantes : ARSENIO WALLES VÉLEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 52 a 57 del cuaderno principal, contra el auto de fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual se **rechazó** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 48 a 51 C1).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una se sus Secciones o Subsecciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo...”

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

*“Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

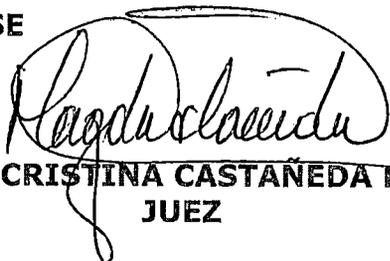
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 20 de abril de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA = Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha <u>04 AGO. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00219
Demandantes: CARLOS ALBERTO CHINGATE PENAGOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente el Despacho encuentra que mediante auto dictado en la continuación de la audiencia inicial, celebrada el día 16 de febrero de 2016, se decretó como prueba a favor de la parte demandante, un oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que se le practicara Junta Médica Laboral al señor Carlos Alberto Chingate Penagos.

Posteriormente, a través de memoriales radicados los días 12 y 19 de mayo, así como 13 de julio del presente año, el apoderado de la parte actora ha demostrado que en varias oportunidades ha intentado que sea emitido concepto médico por el área de Urología, sin que la Dirección de Sanidad proceda a efectuar el mismo, argumentando que ha operado la prescripción del tratamiento contemplado en los artículos 35 y 47 literal b) del Decreto 1796 de 2000.

Sin embargo, de los documentos obrantes en el plenario, resalta el Despacho que al señor Carlos Alberto Chingate Penagos, se le han practicado en total 3 Juntas Médicas Provisionales, en las fechas 05 de marzo, 2 de octubre y 17 de diciembre de 2013, indicándose en la última, esto es, en la No. 65643 que se debía anexar concepto por el área de endocrinología, el que una vez realizado, se remitiría a la especialidad de Urología.

De igual manera, en la comunicación No. 20168450754021 emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y allegada por el actor al plenario se afirmó:

"(...) reclama el concepto de Endocrinología el día 09 de Octubre de 2014 por el titular del derecho, posterior a ello se le envía certificación de donde se le informa que los servicios médicos se encuentra en estado ACTIVO.

Posteriormente a ello se le emite concepto de UROLOGÍA el día 28 de junio de 2015 el cual se entrega al titular".

Con todo lo anterior, concluye el Despacho que ya se encuentran los conceptos médicos solicitados en la Junta Médica Provisional No. 65643 del 17 de diciembre de 2013, razón por la cual se ordenará por Secretaría **LIBRAR** oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de que con todos los exámenes y conceptos emitidos por las diferentes especialidades, proceda a realizar la Junta

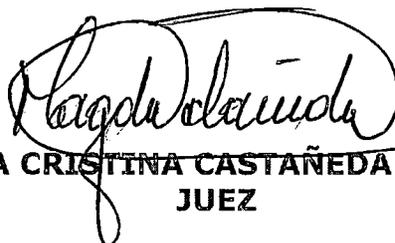
Médica Laboral Definitiva al señor Carlos Alberto Chingate Penagos, teniendo en cuenta que si bien ya ha transcurrido más de un año desde la emisión del concepto de Urología, es indispensable para este Despacho que se realice su práctica a fin de determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, por los hechos ocurridos el día 20 de marzo de 2012.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el que deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

Al oficio en mención se deberá anexar copia del presente auto, del Acta de la Junta Médica Provisional No. 65643 obrante a folio 73 del cuaderno principal y de la comunicación No. 20168450754021 obrante a folio 185 del cuaderno principal.

Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día 11 de agosto de 2016, no se llevará a cabo, como quiera, que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído. Asimismo, indica el Despacho que se abstendrá de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, hasta tanto no se allegue la prueba documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.-SECCIÓN TERCERA	
PoF anotación en el estado No. <u>57</u>	de fecha
<u>04 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: No. 2014-00268

Demandante: JUAN DE JESUS DEVIA FLOREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. De conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial del 28 de abril de 2016, esta Sede Judicial requirió a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informara el lugar o ubicación actual de los señores HERNAN DARIO GOMEZ MANCILLA y CARLOS HUMBERTO ROJAS PABON, con el fin de recepcionar sus testimonios dentro del presente asunto.

En efecto, mediante memorial visible a folio 253 del cuaderno principal, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a través del Oficio S- 2016 – 130176 / APROP-GRAHL 1.10.3 del 12 de mayo de 2016, indicó lo siguiente:

"...me permito informar que consultado y verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH), se encontró la siguiente información personal requerido en el mismo así

Coronel CARLOS HUMBERTO ROJAS PABÓN CC 17.415.451, se encuentra laborando en el Departamento de Policía Cundinamarca, ubicado en carrera 58 No. 9 – 43 Puente Aranda, teléfono 5968686, correo electrónico Huberto.rojas5451@correo.policia.gov.co,

Mayor HERNAN DARIO GOMEZ MANCILLA CC 13.747.138, se encuentra laborando en la Policía Metropolitana de Bucaramanga, ubicado en la Calle 41 No. 11 – 44 teléfono (7) 6339015-6339293 correo electrónico hernan.gomez@correo.policia.gov.co."

Conforme la anterior información, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto), para que en audiencia pública se sirva recibir la declaración del ciudadano HERNAN DARIO GOMEZ MANCILLA C.C. No. 13.747.138.

El apoderado de parte actora, deberá retirar el presente Despacho Comisorio en la Secretaría de este Despacho, e igualmente insertar en la comisión respectiva las copias de la demanda, de los anexos, de su contestación, así como del acta de audiencia inicial de fecha 28 de abril de 2016.

Se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que los testigos comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

- Respecto de la recepción del testimonio del señor CARLOS HUMBERTO ROJAS PABON, si bien en la audiencia inicial de fecha 28 de abril de 2016, se indicó que en la evento que el referido residiera en al ciudad de Bogotá, se fijaba como fecha para la recepción su declaración el día 10 de agosto de 2016; lo cierto es que una vez revisado el plenario, constata esta Sede Judicial que tanto el apoderado de la parte actora, como la entidad demandada no acreditaron la notificación al declarante de su deber de comparecer a este Despacho.

Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y evitar eventuales sanciones por la posible inasistencia del aludido señor ROJAS PABÓN, esta Sede Judicial dispondrá fijar fecha para la recepción de su testimonio, una vez alleguen al proceso las pruebas

documentales que corren a cargo de las entidades solicitadas, así como del despacho comisorio debidamente diligenciado.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron entre otros, los Oficios N° 480 y 481 del 28 de abril de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por las entidades requeridas.

Asimismo, advierte esta Sede Judicial que mediante Oficio de fecha 14 de mayo de 2016, el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional, aporta documento en el cual remite la constancia de tiempo de servicio del señor JUAN DE JESÚS DEVIA FLOREZ, solicitada por este Despacho mediante Oficio No. 480 del 28 de abril de 2016; sin embargo, en al referido oficio remisorio no se adjuntó la certificación objeto de requerimiento por este Despacho.

En consecuencia, y al resultar dichas pruebas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

- **REITÉRENSE** los Oficios No 480 y 481 del 28 de abril de 2016, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, las entidades requeridas se sirvan remitir la documental decretada en la audiencia inicial, en el siguiente sentido:

2.1. Archivo de la Policía Nacional

"...para que en el término perentorio de diez (10) días, allegue auténtica y legible certificación de tiempos de servicios prestados del señor JUAN DE JESUS DEVIA FLÓREZ, identificado con C.c. No 1082.841.596."

2.2. Departamento de Policía del Casanare

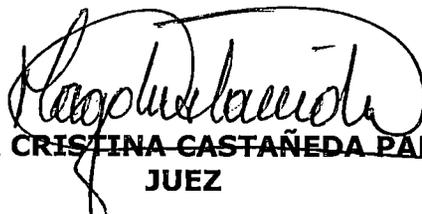
"para que se sirva Indicar si existen manuales, protocolos, reglamentos o documentos instructivos orientados a la detección, en misiones tácticas, desplazamientos y demás operativos policiales terrestres; de minas antipersona u otros artefactos explosivos instalados en tierra. En caso afirmativo, describir tales documentos y remitir copia de los mismos, en especial los que sean de obligatoria aplicación en el Departamento de Policía de Casanare."

3. Póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, las documental visible a folio 285 del cuaderno principal.

4. En el presente caso, se advierte que no se han recaudado unas pruebas necesarias para el interés del proceso, esto es, las referidas en la audiencia inicial, y que fueron objeto de requerimiento por parte de esta Sede Judicial. Por ello, hasta tanto no se alleguen al proceso las pruebas que corren a cargo de las entidades solicitadas, así como del despacho comisorio debidamente diligenciado que se libró en el presente proveído, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Con todo, se le advierte a las partes, que la celebración de la audiencia de pruebas NO permanecerá suspendida indefinidamente, sino sólo por un término razonable y prudencial, dentro del cual debe allegarse las pruebas solicitadas, que influyen en el debido desarrollo de la audiencia en mención. Así, una vez transcurra un lapso prudente, se programará la fecha de la diligencia mediante auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>27</u> de fecha <u>04 AGO. 2016</u>	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría, <u>[Firma]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00134
Demandantes:	MIGUEL ANGEL OTAVO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Visto el informe de Secretaría que antecede se **DISPONE:**

1.- Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 206 presentado por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", visible a folios 121 a 127 del C.1.

2.- Aceptar la renuncia del poder, manifestada por la Doctora MARÍA DEL PILAR CORAL CARDENAS, a través de escrito presentado personalmente visible a folios 112 a 116 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la parte demandada deberá designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha <u>04 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00249
Demandantes: AUDIMER MIGUEL ARROYO VIDES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores AUDIMER MIGUEL ARROYO VIDES, CRISTINA MUÑOZ GALLO, MAGALIS DEL CARMEN VIDES SANCHEZ, VIVIANA ARROYO VIDES, CARLOS HERSAIN ARROYO VIDES, DOMINGO CARLOS ARROYO VIDES y ARTURO ANDRES ARROYO VIDES instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios ocasionados el día 16 de junio de 2014 a AUDIMER MIGUEL ARROYO VIDES.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores AUDIMER MIGUEL ARROYO VIDES, CRISTINA MUÑOZ GALLO, MAGALIS DEL CARMEN VIDES SANCHEZ, VIVIANA ARROYO VIDES, CARLOS HERSAIN ARROYO VIDES, DOMINGO CARLOS ARROYO VIDES y ARTURO ANDRES ARROYO VIDES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

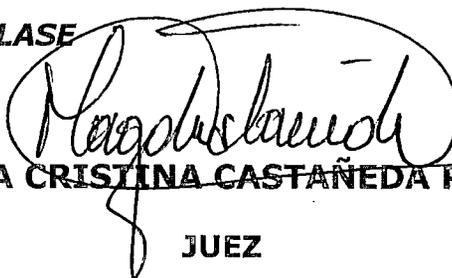
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor HORACIO PERDOMO PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.269 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>04 AGO 2016</u> a las 8:00 A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014 -00185
Demandante: FERNANDO SANCHEZ SALAMANCA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE

Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en auto de fecha 27 de enero de 2016 (fls. 132 a 137 c.1), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 28 de septiembre de 2015, a través de la cual este Despacho declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el Ministerio de Transporte.

2.- Teniendo en cuenta, que ya se desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho, **FIJA como fecha y hora para llevar a cabo la continuación AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2017 a las 9:30 de la mañana** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 07 de fecha 04 AGO 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00255
Demandantes:	JOSE TITO ROJAS RENGIFO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, el señor JOSE TITO ROJAS RENGIFO actuando en nombre propio y en representación de los menores ADRIAN ALESSANDER ROJAS MATTOS, ADRIANE ROJAS MOZOMBITE y VIOLETA MARIEL ROJAS ZANABRIA. Así como las señoras MARION ALIBECH MATTOS MONTES y DORIS RENGIFO SINTI instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del señor JAIRO FRANCO ROJAS MATTOS, quien se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la demandada.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores JOSE TITO ROJAS RENGIFO actuando en nombre propio y en representación de los menores ADRIAN ALESSANDER ROJAS MATTOS, ADRIANE ROJAS MOZOMBITE y VIOLETA MARIEL ROJAS ZANABRIA. Así como las señoras MARION ALIBECH MATTOS MONTES y DORIS RENGIFO SINTI contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

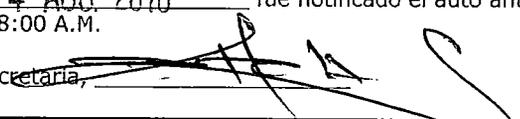
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Se reconoce personería adjetiva al doctor BENJAMIN HERRERA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.070.054 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 16.250 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>04 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00195
Demandante: DAVID SOGAMOSO PRADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 10 de agosto de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 57 de fecha
04 AGO 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00149
Demandante: GILBERTO ANTONIO ROJAS PAREDES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 09 de agosto de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u>	de fecha
<u>04 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00066
Demandante: ARMANDO ALCORRO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 11 de agosto de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **MARTES, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha <u>10 4 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente **No. 2016-0225**
Demandante **: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL**
Demandado **: CAPRECOM EPS**
Sistema **: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

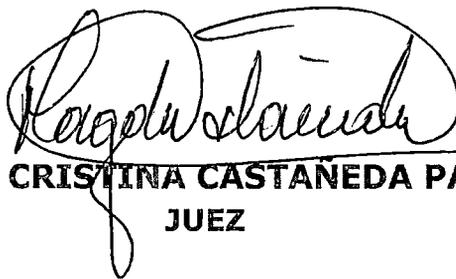
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Deberá esclarecer el medio de control que pretende incoar, ajustándolo al que resulte procedente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 135 al 141 y 297 del CPACA. Lo anterior por cuanto la parte actora señaló como medio de control "acción ordinaria laboral", sin especificar a qué medio de control se está refiriendo.*
- b) *Determinará de forma clara y puntual la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.CA. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.*
- c) *En el evento en que la acción instaurada sea la acción ejecutiva, deberá adecuar las pretensiones de la demanda a dicho mecanismo judicial. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA y los artículos 422 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.*
- d) *Deberá aportar poder donde el HOSPITAL SIMON BOLÍVAR III NIVEL, faculte para ejercer la acción contenciosa correspondiente, en contra de CAPRECOM E.P.S.*
- e) *Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **tres (3) copias físicas** para traslados.*

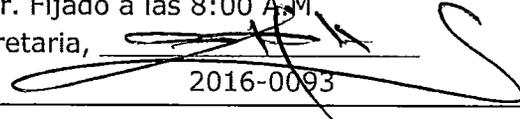
Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha <u>04 AGO. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2016-0093

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00220
Demandante: LUIS ENRIQUE ZEA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderada judicial, el señor LUIS ENRIQUE ZEA MADRIGAL, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la presunta falla en el servicio derivada del cumplimiento tardío de las sentencias proferidas a favor del demandante por la justicia ordinaria.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor LUIS ENRIQUE ZEA MADRIGAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora LUCIA SALGADO DE BOURDETTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.304.337 y portadora de la tarjeta profesional No. 3.400 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha	
<u>04 AGO. 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00227
Demandantes: JHONATAN VIAFARA MINA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011.

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

- Aportará el PODER JUDICIAL conferido para el presente proceso por el señor YEISON VIAFARA MINA, de conformidad con lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 73 al 75 del CGP. Como quiera, que en el folio 3 del cuaderno principal, obra poder otorgado por los demandantes al abogado Mauricio Castillo Lozano, sin que se encuentre la firma del poderdante YEISON VIAFARA MINA ni su presentación personal.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante en el plazo que se le otorga, **so pena de que la demanda sea rechazada respecto del señor YEISON VIAFARA MINA;** al tenor de lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00212
Demandantes:	REINALDO MANRIQUE DURAN Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Deberá señalar, el daño antijurídico, y las circunstancias de **modo tiempo y lugar** en que el mismo se produjo. En particular, deberá indicar la **fecha exacta** de su ocurrencia, o el día en que la parte actora tuvo conocimiento del menoscabo cuya indemnización reclama.
- b) Indicará los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandadas a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dichas entidades, en el presente caso. Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan la falla en que hubiese podido incurrir** la Rama Judicial y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, ni el daño antijurídico provocado por ella.

Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben guardar relación directa con las pretensiones de la demanda.

- c) Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

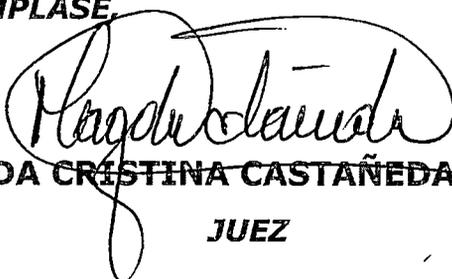
Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2.- Se reconoce al doctor FERNANDO ABELLO ESPAÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obran en los folios 11 a 14 del cuaderno principal.

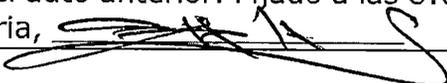
3.- Se reconoce a la doctora MONICA STELLA LEE LEON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obran en el folio 8 del cuaderno principal.

4.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 57 de
fecha 04 AGO. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00231
Demandante: EDGAR HUMBERTO PARRA PEÑA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

-. Deberá aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, proferida el día 21 de octubre de 2010 por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", bajo el radicado No. 15001 23 31 000 2002 01086 02 (1981-2009).

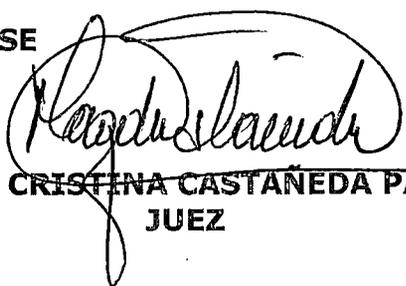
*-. Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

2)- Se reconoce a la doctora GLORIA YANETH ACOSTA VALERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obran en los folios 1 a 2 del cuaderno principal

3) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 57 de
fecha 04 AGO 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 2014 - 00142
Demandante: DUSTANO ORLANDO BERMUDEZ MARTÍNEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -
INCODER

SISTEMA ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**

1-. ORDENAR a la parte demandante, que en el término perentorio de **quince (15) días** proceda al pago de los gastos procesales señalados en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, proferido el 17 de marzo de 2016. Lo anterior, **so pena de que quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso**, al tenor de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 57 de fecha
04 AGO. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
2013-2092

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00150
Demandante:	MARÍA ALCIRA SABRICA Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Toda vez que en la audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 8 de febrero de 2016, el apoderado de la parte actora, solicitó la reprogramación del testimonio de la señora Viky Gutiérrez Chávez, y el apoderado de la parte demandada la reprogramación del testimonio del señor Jorge Luis Deluque Lobo, sin que ninguno de los apoderados a la fecha justificaran en debida forma la inasistencia de los mencionados testigos, se ***tienen por desistidas las pruebas testimoniales aludidas.***

2. Por secretaria, **REITÉRESE** el **oficio No. 644** del 19 de octubre de 2015, a fin de que en el término de diez (10) días, la Policía Metropolitana de Bogotá, se sirva allegar todas las piezas procesales que componen la "*actuación disciplinaria No. COPE2-2012-62, adelantada en contra de los patrulleros ANDERSON GIRÓN LÓPEZ, EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ y JORGE LUIS DELUQUE LOBO y otros*". Se les advierte a las partes que para el cumplimiento de lo anterior, se les otorga cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que retiren el oficio y acrediten su respectiva radicación en las dependencias de la Policía Metropolitana de Bogotá, so pena de tener por desistida la mencionada prueba.

3. Respecto a la solicitud elevada por los testigos Eduardo Gutiérrez Méndez y Wilson Rodríguez Galvis, referente a que se fije nueva fecha para la recepción de sus declaraciones; este Despacho reitera lo expuesto en auto de 16 de marzo de 2016, esto es, que una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales faltantes, en el auto que fije fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el Despacho se pronunciará al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00241
Demandante: EDUARDO ENRIQUE RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, el señor EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MUÑOZ, instauro demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MUÑOZ.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MUÑOZ contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un

término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que indique **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA.

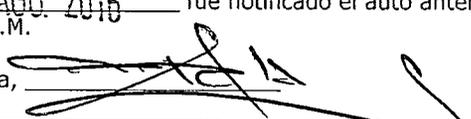
*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor JAIRO ALBERTO BARON RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.072.339 de La Mesa (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional No. 54.913 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 29 a 30 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha <u>04 AGO 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	:	No. 2014-0145
Demandante	:	GILBERTO ZAMUDIO LÓPEZ Y OTROS
Demandado	:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS
Sistema	:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. visible a folio 131 del C1, por Secretaría expídanse las copias solicitadas en el mencionado escrito, así como la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 37 de fecha
04 AGO. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaris 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 2014 - 00119
Demandante: HEINER ANTONIO RUÍZ IBARGUEN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
SISTEMA ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente el Despacho

DISPONE

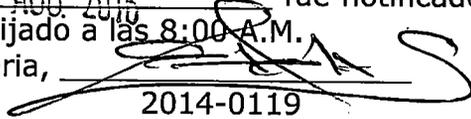
Por secretaría dar cumplimiento a los literales a) y b) del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de febrero de 2016, que a tenor literal establecen:

"a) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

b) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 57 de fecha
04 AGO 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2014-0119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción : PROCESO EJECUTIVO
Expediente : No. 2016-00232
Ejecutante : LUZ MERY CARDONA RICO
Ejecutado : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Sistema : LEY 1437 DE 2012

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Una vez revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que en los folios 39 a 43 del cuaderno principal obra una petición realizada por la apoderada de la parte ejecutada, solicitando que se revoque el auto del 11 de agosto de 2015, a través del cual se decretó el secuestro del predio identificado con el No. 290-40470 y en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el mencionado predio, como quiera que el inmueble embargado es de propiedad de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-. Por tanto, dicho predio es inembargable.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de levantar la medida cautelar de embargo y secuestro establecida en auto del 12 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

En relación con la inembargabilidad de los bienes de uso público, la Constitución Política establece en su artículo 63, lo siguiente:

"Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

A su vez, el artículo 594 del Código General del Proceso, realiza una lista taxativa de los bienes que no podrán ser sujeto de embargo, relacionándose de la siguiente manera:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Complementando lo anterior, la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, han dejado claro en múltiples providencias que el principio de inembargabilidad no es absoluto, ya que si bien el *Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada*¹.

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia del 26 de noviembre de 2008, Referencia: expediente D-7297, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Tan es así que mediante Sentencia C-354 de 1997, la H. Corte Constitucional expresó, a propósito de la delegación que la Constitución dio a la ley para establecer los bienes inembargables del Estado, lo siguiente:

*"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son 'los demás bienes' que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. **Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.** En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, **el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo.** Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente (...)." ² (Destaca el Despacho).*

Por su parte, el Consejo de Estado ha referido, respecto de estas mismas materias:

*"El Consejo de Estado mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997 a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó: **"la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales."** ³ (Resaltado fuera del texto).*

Con todo lo expuesto, es claro para este Despacho que los bienes públicos por regla general son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que lo que se pretenda sea realizar el cobro de sentencias, créditos laborales o créditos provenientes de contratos estatales. Bajo ese entendido, es claro para este Juzgado, que el cobro de la obligación que aquí se pretende no se deriva de ninguna de las excepciones señaladas anteriormente, por tanto dicho bien no es sujeto de ser embargado para garantizar el cumplimiento de una obligación, máxime cuando el mandamiento de pago que se libró, se efectuó por el incumplimiento de cuotas de administración, servicios públicos y parqueaderos, generados dentro del contrato de depósito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997. M.P. Dr ANTONIO BARRERA CARBONELL. Expediente N° D-1533

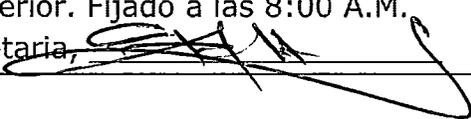
³ Sentencia del 7 de octubre de 1999. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación N° 16255. Planteamiento reiterado en otros fallos, como el de fecha 30 de enero de 2003, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y el del 25 de marzo de 2004, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

LÍBRESE oficio⁴ con destino al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PEREIRA (RISARALDA), a fin de que se sirva levantar la medida cautelar, registrada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-40470, realizada bajo la radicación No. 2014-290-6-18114.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El — estado No. 57 de fecha
04 AGO. 2016 fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

⁴ Anexar copia de los autos del 15 de octubre 2015, 20 de enero de 2016 y de los dos autos del 25 de julio de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción : PROCESO EJECUTIVO
Expediente : No. 2016-00232
Ejecutante : LUZ MERY CARDONA RICO
Ejecutado : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Sistema : LEY 1437 DE 2012

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, en virtud a los autos proferidos el 15 de octubre de 2015 y 20 de enero de 2016, dentro del proceso de la referencia. El Despacho deja constancia que el expediente fue recibido en este Despacho por reparto efectuado **el 14 de abril de 2016.**

SEGUNDO: Advierte el Despacho que las actuaciones que se han efectuado al interior del presente proceso, conservan su validez, de acuerdo con lo señalado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporten una nueva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ISIDRO RUÍZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.645 de Manizales y T.P. No. 40.783 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 45 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El estado No. <u>57</u> de fecha <u>10 4 AGO. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00240
Demandantes: JORGE ALFONSO ROA MORALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AEREA

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores JORGE ALFONSO ROA MORALES, LUZ MARINA RODRIGUEZ DE ROA, ELIZABETH ROA RODRÍGUEZ, LUZ MARINA ROA RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO MONROY RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE MONROY RODRÍGUEZ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor GIOVANNI ALFONSO ROA RODRÍGUEZ.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores JORGE ALFONSO ROA MORALES, LUZ MARINA RODRIGUEZ DE ROA, ELIZABETH ROA RODRÍGUEZ, LUZ MARINA ROA RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO MONROY RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE MONROY RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

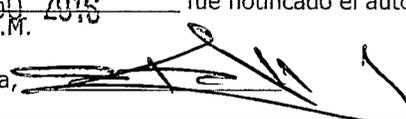
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.270.547 de Támara (Casanare) y portador de la tarjeta profesional No. 95.474 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha <u>04 AGO 2018</u> a las 8:00 A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00365
Demandante: ESPERANZA GALEANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio No. 03 diligenciado por el Juzgado Primerio Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, visible a folios 194 a 219 del Cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto el artículo 228 del C.G.P.

2- Mediante escrito visible a folio 178 del expediente, la apoderada de la parte actora solicitó a esta Sede Judicial, que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procediera a la práctica del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, mismo que estaba a cargo de la Universidad Nacional de Colombia; lo anterior, como quiera que al decir de la profesional del derecho y según lo informado por dicho ente universitario en Oficio DSP -051, la práctica del referido experticio asciende a la suma de \$10.000.000 de pesos, suma que no puede sufragar la demandante, situación que acredita el extremo activo mediante el desprendible de nómina visible a folio 179 del cuaderno principal.

Conforme lo anterior, se dispone lo siguiente:

Como en efecto, se decretó la prueba pericial en la Audiencia Inicial celebrada el día 21 de septiembre de 2015, a cargo de especialista en psiquiatría a fin de dilucidar algunos puntos necesarios para establecer la existencia o no de responsabilidad administrativa del ente demandado, se ordenará que por Secretaría se LIBRE oficio con destino al **Instituto Nacional de Medicina Legal – Regional Bogotá**, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días designe profesional Especialista en el área de Psiquiatría, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su designación, presente ante este estrado judicial un dictamen **sobre los siguientes puntos:**

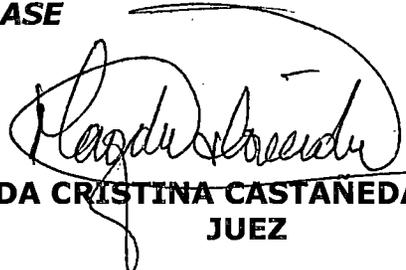
- i) *Concepto, descripción y causas comunes del trastorno depresivo*
- ii) *Concepto, descripción y causas comunes del trastorno afectivo bipolar*
- iii) *Concepto, descripción y causas comunes del trastorno adaptativo con compromiso mixto de las emociones de rabia, ira, tensión, ansiedad y depresión.*
- iv) *Concepto, descripción y causas comunes de la personalidad tipo límite*

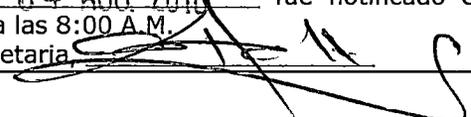
- v) *Las causas que, de acuerdo con el historial clínico y laboral de la demandante NADIA KARINA MEJÍA GALEANO; contribuyeron a que se le establecieran todos estos diagnósticos de salud mental.*

Para tal efecto y a costa de la parte actora, se deberá anexar copia de la demanda, del acta de audiencia inicial de fecha 21 de septiembre de 2015, del presente auto, y de las piezas historias clínicas decretadas y aportadas; así como del proceso de interdicción perteneciente a la señora NADIA KARINA MEJIA GALEANO. Lo anterior sin perjuicio de que una vez recaudadas todas estas probanzas, el Despacho disponga el anexo de otros documentos relevantes para el objeto del dictamen.

3- Una vez surtido el trámite anterior, este Despacho procederá a fija fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>57</u>	de fecha
<u>04 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2013-00369
Demandante: SOPORTE VITAL S.A.
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIEL ESE

Examinado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

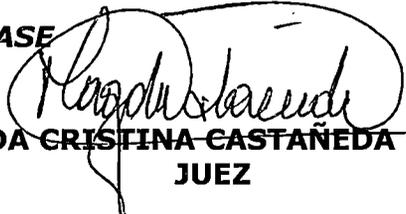
Los apoderados judiciales de las partes mediante memoriales visibles a folios 179 y 182, objetaron las liquidaciones allegadas al plenario. Por lo tanto, previo a resolver las objeciones allegadas, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de marzo de 2016, y por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva verificar si los cálculos efectuados por las partes, en las liquidaciones de crédito obrantes a folios 167 a 173 del C1, se ajustan a los lineamientos señalados en la sentencia que se profirió en la Audiencia inicial el día 27 de enero de 2016, en el mandamiento de pago fechado el 19 de noviembre de 2014, y parámetros establecidos en el proveído del 16 de marzo de 2016, en el siguiente sentido:

*"Para el efecto, la aludida dependencia deberá tener en cuenta que la parte ejecutada efectuó **dos abonos a la obligación** base de ejecución, que deberán imputarse **primero a intereses y luego al capital señalado en el mandamiento del pago** de fecha 24 de septiembre de 2014. Tales pagos fueron realizados en fechas: **30 de diciembre de 2013** por valor de **\$197'369.453**; y **28 de septiembre de 2014**, en la suma de **\$206'763.381**; montos señalados en los cheques Nos 68574-7 y 71729-6; y que son el resultado de sumar cada uno de los valores de las facturas por las que se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.*

Los intereses moratorios deberán liquidarse a partir de las fechas que se señalan en el cuadro de texto abajo plasmado, y que corresponden al día siguiente al que se hicieron exigibles las facturas en mención, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada una de ellas; intereses que deben ser liquidados conforme lo prevé el artículo 4º, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, desde las fechas que aquí abajo se indica, y hasta el día en que se realice la respectiva liquidación del crédito, teniendo cuenta y aplicando los pagos efectuados por la parte ejecutada que arriba se indicaron.

NÚMERO DE FACTURA	FECHAS EN LA QUE SE HIZO EXIGIBLE EL VALOR CADA UNA DE LAS FACTURAS día/mes/año	FECHA EN LA QUE SE HIZIERON PAGOS POR CADA FACTURA
8800	30 -06-2012	30 de diciembre de 2013
8844	30 -07- 2012	30 de diciembre de 2013
8890	30 -08-2012	El día 30 de diciembre de 2013, se realizó un primer pago para cubrir una parte del valor de esta factura en la suma de \$54'289.228; y en fecha 28 de septiembre de 2014, se realizó otro pago por valor de \$21'283.635
8900	01-10-2012	28 de septiembre de 2014
8988	31-10-2012	28 de septiembre de 2014
9046	01-12-2012	28 de septiembre de 2014
9083	31-12-2012	28 de septiembre de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00189
Demandante: SANITAS EPS
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Consorcio FIDUFOSYGA 2005, en contra el auto de fecha 16 de febrero de 2016.

I. ANTECEDENTES:

-. Por conducto de apoderado, la Empresa Prestadora de Salud SANITAS S.A. instauró demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y contra los integrantes del consorcio administrador del FOSYGA, para que se declarara la existencia de una obligación dineraria en cabeza de los entes demandados, y a favor de la EPS demandante, por concepto de los recobros presentados por la actora ante el FOSYGA, a fin de cubrir el costo de los procedimientos, medicamentos y otros servicios de salud, no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. En tal virtud, la demandante solicitó que el citado Ministerio, a través del FOSYGA, fuese condenado a pagar las facturas emitidas para realizar los indicados recobros, y el valor de los respectivos gastos administrativos.

-. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, quien dio trámite a la actuación hasta la fase de decisión de excepciones previas, momento en el cual el asunto fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de que resolviera en segunda instancia, lo atinente a la excepción de *Falta de jurisdicción y competencia*, propuesta por la parte pasiva (Fl 377 C1).

-. Mediante providencia proferida en audiencia de fecha el 8 de mayo de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, dispuso enviar las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la controversia en comento, debía ser examinada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Fl 380 a 381 C1).

-. Una vez surtidas las actuaciones pertinentes, le correspondió por reparto el proceso de la referencia al Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá, Despacho Judicial que suscitó el conflicto negativo de competencias, por haber concluido que el proceso debía ser tramitado por el Juez Laboral (Fls 389 y 390).

-. En providencia del **5 de marzo de 2014**, la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, con ponencia del H. Magistrado Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago; dirimió el conflicto en comento, asignando el proceso al Juez de lo Contencioso Administrativo (Fls 8 al 17 – cuaderno anexo).

-. Como consecuencia de lo anterior, la actuación regresó al despacho del Juez 10º Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien a su vez remitió el asunto a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos. Fue así como el proceso ingresó finalmente a este Despacho judicial, por reparto de redistribución del 11 de agosto de 2014 (Fls 426 al 430 C1).

-. Por auto del 13 de agosto de 2014, este Juzgado declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá; la anterior declaratoria obedeció entre otros, al pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que **en fecha 26 de febrero de 2014**, había decidido con ponencia del Dr. José Ovidio Claros Polanco¹, que los asuntos como el que aquí nos ocupa, debían ser ventilados y decididos por la Justicia Ordinaria Laboral.

-. No obstante, en vista de que el presente conflicto ya había sido dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó devolver la actuación a este Despacho (Fls 436 al 439 C1).

-. Mediante proveído del 03 de junio de 2015, de conformidad con los distintos pronunciamientos Jurisprudenciales emitidos sobre la materia y en aras de preservar el principio de Seguridad Jurídica, esta Sede Judicial remitió las presentes diligencias al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a fin de que se impartiera instrucción definitiva sobre la jurisdicción competente para conocer el proceso de la referencia.

-. En proveído del 28 de septiembre de 2015, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se estuvo a lo resuelto en el auto del 5 de marzo de 2014, por medio del cual dirimió un conflicto de competencia suscitado dentro del presente asunto, y ordenó la devolución del expediente a este Despacho, con el fin de darle trámite y decidir el proceso de la referencia (fl. 5 a 8 C7).

-. Esta Sede Judicial, en auto del 16 de febrero de 2016, dispuso obedecer y cumplir la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencias de fechas 5 de marzo de 2014 y 28 de septiembre de 2015; como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 138 del CGP, se conservó la validez de las actuaciones surtidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y se procedió adelantar la etapa procesal correspondiente, que lo fue el período probatorio (fs. 448 C1). En efecto, en el referido proveído se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, como las de oficio por este Despacho.

-. Mediante escrito visible a folio 453 del cuaderno principal, el apoderado del Consorcio FIDUFOSYGA 2005, interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de febrero de 2016

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente como fundamentos de su inconformidad en contra del auto del 16 de febrero de 2016, los siguientes:

¹ Expediente No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

- . Manifiesta que no es procedente que esta Sede Judicial asuma el conocimiento de la presente controversia conservando la validez de las actuaciones procesales adelantadas por el Juzgado 28 Laboral del Circuito; como quiera que no se ha efectuado por parte de este Despacho un control de legalidad frente a los presupuestos procesales necesarios para el conocimiento del medio de control de reparación directa, en aras de evitar la eventual configuración de causales de nulidad o de irregularidad procesal que ameriten una sentencia inhibitoria.

- . Solicita el recurrente el rechazo de la demanda como quiera que dentro del presente asunto, se incumple lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y el Decreto 1716 de 2009, normas que establecen como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

- .Pone de presente que ante la decisión adoptada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al establecer que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no era la competente para conocer el presente asunto, es forzoso concluir que igualmente el trámite procesal surtido en dicha jurisdicción, carece de toda validez. Conforme lo anterior, manifiesta que debe impartirse al presente asunto el procedimiento contemplado para la acción de reparación directa, que debe partir de cero ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- . El apoderado recurrente expone como solicitud subsidiaria, la inadmisión de la presente demanda, ante la ausencia de medidas de saneamiento del litigio por parte del Juez Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte actora adecúe requisitos como la estimación jurada de perjuicios, los hechos y pretensiones al medio de control de relación directa, confiera poder amplio y suficiente a su mandatario judicial para presentar demanda de reparación directa, entre otros.

- . Igualmente, manifiesta que como quiera que funge como demandado el Ministerio de Salud y Protección Social, resulta obligatoria la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo contemplado en los artículos 611 y 612 del Código General del Proceso.

- . Frente al decreto de pruebas, advierte sobre la improcedencia del interrogatorio de parte del Doctor Felipe González, como Representante Legal del Consorcio Fidufosyga 2005, en atención de que dicho ente carece de personalidad jurídica, a la luz de lo consagrado en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 y artículo 98 del Código de Comercio; por lo anterior, solicita que se revoque el auto de pruebas en lo relativo a la práctica del interrogatorio de parte, ya referido.

III. TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 404 del cuaderno principal, pone de presente que la Jurisdicción Competente para conocer de los conflictos por recobros de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral; para tal efecto, señala lo dispuesto en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 03 de junio de 2015, dentro del proceso con radicación 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351).

- Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Consorcio demandado, manifiesta que pese a la declaratoria de falta de jurisdicción, las actuaciones surtidas en el Juzgado Laboral conservan su validez, en atención a lo consagrado en el artículo 138 del Código General del Proceso, norma vigente para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a partir del 1 de enero de 2014.

- En lo referente, al interrogatorio de parte del Representante Legal del Consorcio Fidufosyga 2005, advierte que dicho medio de prueba resulta procedente ya que el Fosyga es el ente encargado de realizar los pagos de los recobros a las EPS, por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas por decisiones judiciales; igualmente indica que es el administrador fiduciario quien dentro del giro ordinario de la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, realiza las actividades de verificación de los pagos efectuados a las entidades recobrantes, consistentes en el cruce de información de bases de datos, y quien soporta la objeción o no del pago.

- Finalmente, solicita la remisión de las presentes diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme los precedentes del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado.

IV.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Consorcio Fidufosyga 2005, de la siguiente manera

4.1.- Frente a la validez de las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria laboral y de la necesidad de adecuar la demanda a los lineamientos y presupuestos del medio de control de reparación directa

En lo referente a los efectos de la declaratoria de falta jurisdicción, el Código General del Proceso, en su artículo 138 establece lo pertinente:

*"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

***La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.** Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Igualmente, dicho estatuto procesal contempla como causal de nulidad, de las actuaciones surtidas con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)"

Así las cosas, se advierte que en efecto esta Sede Judicial, mediante proveído ahora recurrido, dispuso que las actuaciones adelantadas en al Jurisdicción Ordinara (Laboral), conservarían su validez y tendrían eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P., teniendo en cuenta que una vez se profirió el auto admisorio de la demanda, el 14 de mayo de 2012, por parte del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, se surtió en debida forma el trámite de notificación personal de las entidades demandadas, quienes comparecieron al proceso debidamente representadas y presentando contestación de la demanda, respetando así las garantías procesales a las partes, el derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso.

Aunado lo anterior, y revisado el plenario, una vez declarada probada la excepción previa de falta de jurisdicción, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Audiencia de fecha 8 de mayo de 2013, la Jurisdicción Laboral no realizó pronunciamiento posterior que amerite la declaratoria de nulidad dentro del presente asunto, en los términos del numeral 1º del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, en un caso similar al presente, y respecto a la validez de las actuaciones surtidas ante la declaratoria de falta de jurisdicción, el H. Consejo de Estado, señaló:

*"Sin embargo, pese a compartir la decisión del A quo de declarar la falta de jurisdicción puesto que de acuerdo con el precedente judicial, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, es claro que la aplicación inmediata de las normas de carácter procesal, no permite que tal declaratoria vicié de nulidad todo lo actuado hasta el momento. Por el contrario, de acuerdo con el artículo 133 del Código General del Proceso, la falta de jurisdicción o competencia no está estipulada como una causal taxativa de nulidad sino que lo que es objeto de nulidad son las actuaciones que se practiquen luego de declararse ese fenómeno procesal. El Tribunal de instancia entonces **se equivocó al no dar aplicación al artículo 138 de la Ley 1564 de 201215 que dispone que al declarar la falta de jurisdicción, lo actuado mantiene su validez y que el proceso debe enviarse de inmediato al juez competente.**"² (Negritas y subrayado por el Despacho)*

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, este Despacho no repondrá el proveído del 16 de febrero de 2016, en cuanto dispuso que las actuaciones surtidas en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conservarían su validez y eficacia frente quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

4.2.- Frente al incumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial.-

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales antes anotados, y si bien es cierto en el presente asunto no se acreditó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que, en procura de darle prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, y de no vulnerar entre otros, derechos como el de acceso a la administración de justicia, se acogerán en el presente caso, los argumentos expuestos por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del C-662 de 8 de julio de 2004, por las razones que pasan a exponerse:

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 3 de junio de 2015. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente N° 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351).

El Alto Tribunal Constitucional, en el pronunciamiento antes enunciado, enseña que resulta una **carga** para la parte actora, no errar en la selección de la jurisdicción, en la medida en que aparentemente existen criterios jurídicos y contractuales objetivos que le permiten discernir válidamente y con corrección, ante quien debe dirigir la acción desde el inicio, pues de presentarse tal yerro, la actuación del demandante podría ser interpretada como gravemente equivocada, y haría suponer una eventual negligencia de la parte actora, justificándose así plenamente, los efectos negativos que ello puede conllevar para los derechos reclamados por la parte actora, ante la prosperidad de la excepción o nulidad por falta de jurisdicción.

No obstante lo anterior y si bien en principio, la carga que le corresponde a la parte actora de escoger la jurisdicción a la cual debe presentarse la demanda además de ser contundente, debe estar fundada en preceptos jurídicos y constitucionales, y que un descuido de jurisdicción es un error que debe sancionarse, lo cierto es que, **dicho error no siempre puede ser atribuido solamente al actuar jurídico y procesal del actor**, y que sus consecuencias negativas, esto es, la pérdida eventual de su derecho sustancial por esas razones, deban ser asumidas **exclusivamente** por el demandante, pues ello, conllevaría a un **menoscabo desproporcionado de sus derechos**, en la medida que en ciertas ocasiones, aunada a la equivocación del actor, pueden concurrir una serie de incongruencias del engranaje jurídico que incrementarían los efectos adversos de dicho yerro y dilatarían por lo tanto, la pronta acción del demandante para corregir su error y encausar correctamente su derecho de acción.

Así lo sostuvo la H. Corte Constitucional, en dicha oportunidad, al estudiar la razonabilidad y proporcionalidad de las consecuencias que conlleva para el demandante la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción, y concluyó que en ciertas ocasiones, ello trae como consecuencia, la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, y del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en los siguientes términos:

"Hasta este punto ha sido claro para esta Corporación, que es querer del legislador asegurar que el demandante presente su acción en tiempo a fin de proteger la seguridad jurídica y evitar la indefinición en la exigencia de los derechos sustanciales entre las partes; fundamentos perfectamente válidos desde la perspectiva constitucional, en la medida en que consolidan el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia.

(...)

*32. Para esta Corporación las razones de la imposición normativa de las cargas enunciadas y de sus efectos, resultan hasta aquí, en principio, fundadas constitucionalmente. **De hecho, responden a un fin válido acorde a la Carta, en la medida en que establecen criterios para configurar el debido proceso y el acceso a la justicia, aseguran la seguridad jurídica y la eficacia de la justicia al imponer tiempos específicos para el conocimiento de las causas y protegen al demandado ante actuaciones indebidas del demandante.** A su vez, resultan ser cargas adecuadas para el fin propuesto, en la medida en que le dan atribuciones al demandado para su defensa y efectos negativos al demandante que resultan motivados, en razón de su error o negligencia.*

*Sin embargo, la Corte en este sentido debe preguntarse lo siguiente: ¿son proporcionales estas cargas respecto de los derechos del demandante al acceso a la administración de justicia y debido proceso?. Lo cierto es que la premisa de la que se ha partido hasta el momento, es decir de la aparente objetividad en la determinación de la jurisdicción y del conocimiento de todos los contenidos de la cláusula compromisoria tanto para demandante como para demandado, que harían suponer la justificación del efecto de la norma acusada ante el craso error del demandante o su evidente negligencia por la indebida selección de la jurisdicción o alcance del compromiso, **es una presunción de objetividad que para la Corte no se compadece de los conflictos que subsisten en concreto sobre estos temas y que hacen necesaria una reflexión adicional.***

(...)

Es más, **el error puede no serle imputable exclusivamente a él, sino que puede ser producto de incongruencias de todo el engranaje jurídico, lo que permitiría en principio presuponer que si fue legitimado el error por otros operadores jurídicos, la aparente objetividad en la definición de la jurisdicción y el alcance del compromiso, también son discutibles, siendo paradójicamente impuesta la carga exclusivamente al demandante y solamente censurable procesalmente para él.**

En efecto, ante la falta de jurisdicción o cláusula compromisoria, existen varias opciones que deben ser tenidas en cuenta no sólo por el demandante sino por los operadores jurídicos cuando se interpone la demanda ante una jurisdicción específica. Por ejemplo: i) el juez de conocimiento puede, ante la actuación presentada, ejercer su potestad de rechazarla, por carecer la acción claramente de jurisdicción⁴⁴. Si no lo hace, es esencialmente porque cree que tiene competencia funcional por alguna razón, y en consecuencia, **al ser el "error" del demandante prácticamente reafirmado por el juez, no resulta pertinente pensar que la actuación del primero fue abiertamente negligente por este concepto.** ii) Igualmente, la jurisprudencia ha reconocido que acorde con el artículo 256-6 de la Constitución Nacional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura dirimir los conflictos de conocimiento que se generen entre las diferentes jurisdicciones. Es evidente, sin embargo, que este tipo de conflicto sólo se suscita cuando así lo entiende el órgano jurisdiccional que tiene que fallar. Por ende, si no se expresa la existencia de este conflicto y no se activa la competencia del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante no puede activarla procesalmente tampoco. **Por lo tanto, cuando indebidamente una jurisdicción estima que un asunto es de su competencia y asume su conocimiento, no queda otra posibilidad procesal para el demandante que esperar pacientemente a la decisión del juez que asumió el proceso, a fin de que defina si puede o no conocer de fondo, con el riesgo de que al final declare probadas las excepciones acusadas con los efectos que aquí hemos indicado.**

36. Otro aspecto que afecta indiscutiblemente la proporcionalidad de la norma acusada frente a la actuación efectiva del demandante diligente, es igualmente la **demora natural y actual que existe en la jurisdicción para la resolución de este tipo de excepciones, teniendo en cuenta la magnitud de procesos en curso. En efecto, si la actuación judicial pudiera ser relativamente rápida en la definición de la potestad para conocer o no de un proceso o de su competencia para analizar el alcance pleno de la cláusula compromisoria, la exigencia impuesta al actor no sería tan gravosa, en la medida en que el demandante podría acudir en un término razonable a la jurisdicción correspondiente, sin que eso le significara la pérdida de un derecho. La asunción de la responsabilidad de instaurar el proceso ante el juez correspondiente en un tiempo relativamente corto, no sería en principio, desproporcionado.**

Sin embargo, es un hecho notorio que este tipo de definiciones sí puede implicar un transcurso de tiempo considerable ante la jurisdicción, circunstancia que aunada a la ausencia de claridad en el alcance de las excepciones previas, contribuye a que la carga impuesta al demandante sea especialmente gravosa para él.

(...)

Evidentemente, observando las circunstancias anteriores, es claro que la carga procesal impuesta por la norma acusada, **es desproporcionada para el demandante, principalmente porque muchos factores propios del trámite procesal, no dependen exclusivamente de él y todas sus consecuencias negativas sí le son plenamente aplicables.**

37. En ese sentido y acorde con la jurisprudencia de esta Corporación, es evidente que **"un derecho se coarta no sólo cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios, se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo efectivo"**. En este caso, teniendo en cuenta que el alcance de las excepciones acusadas no es claro jurisprudencial y doctrinalmente para las partes en el proceso, - en ocasiones ni siquiera para el mismo juez-, y que debido a la congestión judicial la **respuesta del fallador puede darse una vez superado el plazo posible para acudir procesalmente a la jurisdicción competente, es claro que la carga que se le impone al demandante de acertar plenamente en la definición de la jurisdicción y en el alcance de la cláusula compromisoria y lograr que se interrumpa la prescripción y no opere la caducidad, es una carga desproporcionada que hace recaer en el demandante todo el peso de las divergencias que sobre la materia se suscitan en el ordenamiento jurídico.** Ello es más grave aún, si se tiene en cuenta que de prosperar la caducidad o la prescripción durante el trámite, el acceso a la justicia como mecanismo procesal conducente a una decisión final sobre los derechos del demandante,

puede ser considerado prácticamente como un derecho inexistente y totalmente ineficaz para quien inició la acción, no sólo porque finalmente no logró una decisión definitiva, - por una responsabilidad no estrictamente imputable a su inactividad -, sino porque además perdió los derechos sustanciales que le correspondía exigir, a pesar de haber ejercitado en tiempo su acción. Esta situación contradice abiertamente, en consecuencia, los postulados fundamentales de los artículos 29, 83 y 229 de la Constitución Política, en cuanto destruye las posibilidades de un debido proceso para el demandante y además obstaculiza su efectivo acceso a la administración de justicia.” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, es claro que la carga de la parte actora en acertar en la jurisdicción ante la que deberá presentar la demanda a fin de hacer efectivos sus derechos, dentro de un término procesal específico, si bien es una exigencia, en principio, esperada en Derecho, lo cierto es que, en ciertas ocasiones errar en la selección de la jurisdicción, puede no serle total y exclusivamente imputable al demandante, sino que puede ser consecuencia de yerros de todo el engranaje jurídico, cuando por ejemplo un operador jurídico admite la demanda y da curso a la misma careciendo de la potestad para conocer de fondo el asunto, habilitando y legitimando con ello, el error del demandante; o como en el caso bajo estudio, ante la existencia de múltiples pronunciamientos por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que señalaban la competencia del presente asunto en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas, atendiendo al pronunciamiento jurisprudencial antes anotado, y revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se tiene que el demandante el día **14 de febrero de 2012, presentó la demanda ante los Jueces Laborales del Circuito Bogotá**, a fin de dar curso a una acción ordinaria laboral para que se declarara la existencia de una obligación dineraria en cabeza de los entes demandados, y a favor de la EPS demandante, por concepto de los recobros presentados por la actora ante el FOSYGA, a fin de cubrir el costo de los procedimientos, medicamentos y otros servicios de salud, no contemplados en el POS.

De conformidad con los antecedentes expuestos, se tiene que en el presente asunto la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a través del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en audiencia pública celebrada el 8 de mayo de 2013, declaró la falta de jurisdicción para conocer la presente controversia.

Una vez el proceso arribó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, éste fue sometido a reparto en fecha **24 de junio de 2013**, correspondiendo su conocimiento inicialmente al Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá, y posteriormente al Juzgado 10º Administrativo de Descongestión; este último, mediante proveído de **7 de julio de 2014**, remitió las presentes actuaciones a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera, que aún continuaran rigiéndose por el Decreto 01 de 1984. En virtud de ello, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial, en fecha **11 de agosto de 2014**.

Repasados los antecedentes procesales surtidos dentro del presente asunto, se advierte entonces que el conocimiento del presente asunto, fue primogénitamente avocado por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que según lo lo dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, admitió la demanda de forma errónea al considerarse competente para conocer del asunto, permaneciendo ante dicha Sede Judicial en trámite procesal por un período de **1 año, 2 meses y 23 días después de presentada la demanda**.

Así las cosas, y como quiera que el proceso permaneció en trámite durante el aludido término ante una jurisdicción que carecía de competencia para conocer de fondo el asunto, es claro que con dicho evento se hizo **gravosa la situación del actor**, cuando el proceso fue remitido a esta Jurisdicción.

Ello, por cuanto para el momento en que el Juez Laboral decretó la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a estos Juzgados, ya había caducado la presente acción, haciendo por lo tanto, **nugatoria la oportunidad del actor para iniciar de nuevo el trámite conciliatorio prejudicial** correspondiente, y manifiesta la posible pérdida del derecho sustancial del demandante, cuando para dar curso a la presente acción contenciosa, se le exigiera la conciliación prejudicial conforme a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo anterior, al considerar el demandante que la competencia dentro del presente asunto radicaba en Jurisdicción Ordinaria Laboral, no dio aplicación a lo dispuesto a lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma que en el momento de presentación de la demanda consagraba la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.

Por lo tanto, iniciar de nuevo trámite de conciliación judicial implicaría una carga que no debe soportar el demandante, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda dicho requisito no era exigible para la Jurisdicción Ordinaria Laboral, más aun, cuando el actor tenía certeza de que aquella era la jurisdicción competente, conforme las disposiciones que regulaban la materia, así como a los distintos pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los que la misma Corporación, ordenaba que por intermedio de la Sala Administrativa, se pusiera en conocimiento de los Jueces y Magistrados que integraban la Jurisdicción Ordinaria (Laboral) y la Contencioso Administrativa, las directrices impartidas relacionadas con el conocimiento de asuntos como el que ahora ocupa nuestra atención, en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así, el deber del demandante de acertar plenamente en la selección de la jurisdicción, en este caso no sólo fue error atribuible a éste último, sino también al prolongado actuar procesal y jurídico del operador jurídico que inicialmente conoció y asumió el conocimiento del presente asunto. Luego, aplicar las consecuencias negativas solamente al actor, además de resultar una carga excesiva para éste, implicaría despojar al demandante de hacer exigible su derecho sustancial, y vulnerar su derecho de acceso a la administración de justicia, pese a haber exigido en tiempo su acción, por razones que no le pueden ser plenamente atribuibles a éste último. Aunado lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, las actuaciones surtidas en la Jurisdicción Ordinaria Laboral conservaron su validez, entre estas, los requisitos de procedibilidad exigidos para la admisión de la demanda.

Ello, teniendo en cuenta que en el evento en que se llegare a rechazar la demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 23 de la Ley 640 de 2001, como se anotó, se estaría cargando excesivamente al demandante, con las consecuencias negativas que conllevó no tanto la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción que declaró el Juez Laboral -porque esa era la decisión que jurídicamente le correspondía emitir-, sino el hecho de haber admitido la demanda y tardado su trámite durante un tiempo prolongado, para luego advertir después de **más de un año que no era el Juez natural del proceso**; hecho éste que además de impedir al actor redirigir su demanda y presentarla a la jurisdicción competente, imposibilitó al actor agotar la conciliación prejudicial correspondiente, a fin de evitar la posible pérdida de los derechos sustanciales reclamados, situación que igualmente afectaría el principio de seguridad jurídica del demandante. Frente a este principio la H. Corte Constitucional, ha señalado:

"La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta³.

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.

(...).

En materia de **competencias**, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza [sin lo cual no existe certeza] las competencias de la administración, el legislador o **los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia**. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.

(...).

La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello aparece, además, **la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión**. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general."⁴ (Resaltados fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del asunto no habrá de exigirse como requisito del procedibilidad dentro de la presente acción, la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en garantía del debido proceso, la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y acceso a la administración de justicia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

4.3.- Frente a la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.-

Conforme los argumentos expuestos en el presente proveído, no son de recibo por parte de este Despacho, los argumentos expuestos por el recurrente frente a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del presente asunto, por cuanto para la fecha en que la Jurisdicción Laboral admitió la presente demanda, esto es el **14 de mayo de 2012**, no existía disposición alguna que exigiera la vinculación de dicha entidad en el proceso de la referencia; como quiera que fue el artículo 612 del Código General del Proceso, que dispuso dicha ritualidad procesal, disposición que entró en vigencia a partir de la promulgación del aludido Estatuto Procesal, esto es, el 12 de julio de 2012⁵.

4.4.- Frente a la improcedencia del interrogatorio de parte

En primera medida, y en atención a las manifestaciones realizadas por el apoderado recurrente, relativas a la falta de personalidad jurídica del Consocio demandado y por ende la improcedencia del interrogatorio de parte del Representante de la misma, esta Sede Judicial pone de presente, los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado, en fallo de unificación jurisprudencial, de la siguiente manera:

³ Nota transcrita: "Sentencia C-416 de 1994".

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-502 del 27 de junio de 2002. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

⁵ Numeral 1º artículo 627 del CGP: "1. Los artículos 24,30 numeral 8º y párrafo, 31 numeral 2º, 33 numeral 2º, 206, 467, 610 a 627 entraran a regir a partir de la promulgación de esta Ley."

"En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.⁶), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal."⁷

En el caso bajo estudio, se tiene que el consorcio Fidufosyga 2005 se encuentra conformado por las siguientes sociedades: Fiducolumbia S.A., Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduciaria Cafetera S.A., Fiducafé S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduagraria S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., (Fiducomerio S.A., absorbida por Fidubogotá S.A.) Fiduciaria Popular S.A., y Fiducoldex S.A.,

Ahora bien, una de las sociedades que conforman el Consorcio demandado, esto es la Fiduciaria la Previsora, es una entidad del sector descentralizado por servicios,⁸ por ser una sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo consagra el artículo 70 del Decreto 919 de 1989 y el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que tiene como objeto la realización de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias por el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del sistema financiero.

Conforme lo anterior, como quiera el Consorcio demandado se encuentra integrado por una persona jurídica de derecho público, debe darse aplicación a la prohibición consagrada en el artículo 195 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas."

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)."

⁶ Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1584 de 2012.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex.

⁸ Ley 489 de 1998, artículo 38: "ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...) 2. Del Sector descentralizado por servicios: a) Los establecimientos públicos; b) Las empresas industriales y comerciales del Estado; c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica; d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios; e) Los institutos científicos y tecnológicos; f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta; g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público."

Ahora bien, como el interrogatorio de parte tiene como finalidad la confesión judicial de la parte contraria, y esta última no es válida respecto de los representantes de las entidades públicas, no es posible la práctica de dicho medio de prueba al Representante Legal del Consorcio demandado, como quiera que dicha sociedad se encuentra integrada por una persona jurídica de derecho público. En un caso similar al presente, el H. Consejo de Estado señaló

*"En este orden de ideas, es dable concluir que, en este caso, está prohibida la confesión provocada del representante del consorcio Fidufosyga 2005, a través de un interrogatorio de parte, puesto que de ese consorcio hace parte la sociedad Fiduprevisora S.A., la cual está sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por lo cual goza de los mismos privilegios conferidos por la Constitución Política y por la ley a la Nación y a los entes territoriales, como también está sujeta a las prohibiciones del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil y, aunque dicho consorcio está conformado por sociedades de carácter privado, la confesión del representante legal involucraría también a las de carácter público, ya que resulta imposible escindir la declaración de este para unas y otras, tal como lo estipula el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil"*⁹

Por lo anteriormente expuesto, procederá el Despacho a **reponer** el proveído censurado en cuanto al decreto de la prueba consistente en la práctica del interrogatorio de parte aludido, y en su lugar, procederá a negar la práctica de dicho medio probatorio, que fuera decretado en el numeral 1.3 del auto reprochado.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sede Judicial encaminará la prueba solicitada, otorgándole el trámite procesal contemplado en el inciso segundo del artículo 195 del Código General del Proceso, consistente en informe escrito juramentado rendido por el Representante Legal del Consorcio Fidufosyga 2005. Por lo tanto, se dispondrá:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegue a esta Sede Judicial la determinación de los hechos debatidos dentro del presente asunto, sobre los cuales el Representante Legal del aludido Consorcio rendirá el informe juramentado.

4.5. Frente a la solicitud de remisión del proceso de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Debe recordarse que esta Sede Judicial, mediante proveído del 03 de junio de 2015, remitió las presentes diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se impartiera directriz clara dentro del presente asunto, ya que si bien es cierto, existían pronunciamientos emitidos por dicha Corporación relativos a la jurisdicción competente para conocer asuntos como el presente, también lo era que existían pronunciamientos emitidos por esa misma Corporación, así como por el Consejo de Estado, en los que se advertía que las controversias como la presente, debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.¹⁰

Lo anterior, como quiera que en providencias proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenaba a su Sala Administrativa, que comunicara su contenido a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país, advirtiendo que tales

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 4 de junio de 2014, exp. Rad. 25000-23-26-000-2011-00158-01 (50284), CP Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

¹⁰ Véase al respecto la sentencia anteriormente citada; esto es, la proferida el 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C. En el mismo sentido fue emitido el fallo calendarado el 11 de agosto de 2014. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Expediente N° 110010102000201401722 00

controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.¹¹(Oficio SJ ACLP 43473 del 120 de septiembre de 2014); y asimismo, es de resaltar que en conflictos suscitados por este Despacho, y atinentes al no pago de los servicios excluidos del POS, la indicada Corporación había concluido que el conocimiento de esos procesos le correspondía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. En efecto, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho, expresando:

"... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

*(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

***Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.**"*¹² (Resaltados fuera de texto).

De igual manera, en fallo de fecha 8 de abril de 2015, y con ponencia del H. Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, la misma Sala le otorgó la razón a este Despacho, manifestando:

*"...forzoso es concluir, que el Legislador dispuso que el FOSYGA es un organismo de administración y financiamiento integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, al igual que lo son las entidades promotoras de salud y las Direcciones Seccionales y Territoriales de Salud, de suerte que **los conflictos que se susciten entre los mismos, o entre estos con cualquiera de los integrantes del sistema, deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral**, ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Refuerza aún más la tesis, que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para dirimir los conflictos originados entre entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud con ocasión de las devoluciones o glosas a las facturas, el hecho de que el propio legislador hubiese otorgado dicha facultad a la Superintendencia Nacional de Salud, tal

¹¹ Véase al respecto la sentencia anteriormente citada; esto es, la proferida el 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C. En el mismo sentido fue emitido el fallo calendarado el 11 de agosto de 2014. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Expediente N° 110010102000201401722 00

¹² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

como lo prevé el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011..."¹³(Énfasis fuera de texto).

Pese lo anterior, mediante auto del 28 de septiembre de 2015, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se estuvo a lo resuelto en la providencia del 5 de marzo de 2014, y dispuso atribuir el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenando que se tramitara y decidiera el proceso de la referencia en atención a las decisiones adoptadas por dicha Corporación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es deber de esta Sede Judicial acatar sin reserva alguna las providencias que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, emite el Consejo Superior de la Judicatura para dirimir los conflictos de competencia que le corresponde conocer; por lo tanto, se negará la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, referente a la remisión del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 16 de febrero de 2016, y en su lugar, **NEGAR** la práctica del interrogatorio de parte del Representante Legal del Consorcio Fidufosyga 2005.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegue a esta Sede Judicial, la determinación de los hechos debatidos dentro del presente asunto, sobre los cuales el Representante Legal del Consorcio Fidufosyga 2005, rendirá el informe juramentado, de que trata el artículo 195 del C.G.P.

TERCERO: Una vez se allegue por parte de la demandante, el cuestionario respectivo, por Secretaría **LÍBRESE** oficio al Representante Legal del Consorcio Fidufosyga 2005, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, rinda informe juramentado de los hechos debatidos dentro del presente asunto, en los términos del artículo 195 del C.G.P.

CUARTO: Manténgase incólume y dese cumplimiento a las demás decisiones adoptadas en el auto del 16 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha <u>04 ABRIL 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00283
Demandante: ARCADIO RESTREPO ARCE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, y en atención a lo manifestado por la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, en escrito visible a folios 274 a 275 del expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

-. En fecha 04 de abril de 2014, el señor ARCADIO RESTREPO ARCE y ROSALBA VELÁSQUEZ VICUÑA, obrando éstos en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUIS, NATHALIA, MARINA, SANDRA Y JUAN CARLOS RESTREPO VELÁSQUEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de dichas entidades, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, derivados de las lesiones que según se indica, padeció el señor ARCADIO RESTREPO ARCE, en hechos ocurridos el día 3 de abril de 2012, mientras realizaba labores de erradicación manual de cultivos ilícitos.

-. Mediante proveído del 28 de mayo de 2015, se admitió la demanda, y se ordenó surtir las notificaciones de las entidades demandadas (fs. 135 y 136 C1).

-. Notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, y actuando a través de apoderado judicial, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, al considerar que la función de ejercer la representación judicial de los asuntos referentes a erradicación de cultivos ilícitos, fue asignada a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, a partir del 1 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1444 de 2011, y en los Decretos 4161 y 4155 de 2011.

-. Por auto del 27 de enero de 2016, se dispuso reponer el auto admisorio de la demanda, y en tal sentido, en virtud de la figura de sucesión procesal, se ordenó tener como parte pasiva de la relación procesal, únicamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL, y se desvinculó de las actuaciones y como demandado, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Lo anterior, tras advertir que en efecto, a la referida Unidad Administrativa Especial, le habían sido asignadas dentro de sus competencias los asuntos de erradicación de cultivos ilícitos, y por lo tanto, le correspondía ejercer la representación judicial de la Nación en tales asuntos. Ello, de conformidad con lo previsto en los Decretos 4161 y 4155 de 2011 (Fs. 268 a 272 C1).

-. Encontrándose el proceso en dicha etapa procesal, y mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2016, la apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, informa al Despacho que en virtud de lo previsto en el Decreto N° 2559 de 30 de diciembre de 2015, a dicha entidad le corresponde ejercer nuevamente la representación judicial del asunto de la referencia, en la medida en que a través de dicho compendio normativo, se dispuso la fusión entre otra, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL, en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

De conformidad con los antecedentes expuestos, **advierte el Despacho lo siguiente:**

En efecto, a través del Decreto N° 2559 de 2015, el Gobierno Nacional dispuso la fusión de la Agencia Nacional para la Pobreza Extrema, y de la **Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial**, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y que dicha entidad continuaría con la misma denominación y como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Según dicho compendio normativo, y de conformidad con la nueva organización de la estructura interna del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, las funciones de sustitución de cultivos de usos ilícitos, fueron asignadas a la Dirección de Gestión Territorial (Artículo 24); las cuales de conformidad con lo regulado en forma posterior, en el artículo 37 de ese mismo Decreto, serán desarrolladas de **manera transitoria por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, hasta tanto entre en operación la nueva Agencia de Renovación del Territorio – creada esta última entidad mediante el Decreto N° 2366 de 2015-.

Por su parte, el artículo 40 del Decreto en mención, sobre la representación judicial y el trámite de los procesos litigiosos en los que sea parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL, señaló:

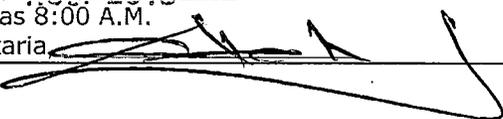
"ARTÍCULO 40. DERECHOS Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS. En desarrollo del proceso de fusión, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social continuará, una vez se haya realizado la entrega por parte de las Oficinas Asesoras Jurídicas de la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema (ANSPE) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) con el trámite de los procedimientos administrativos, las acciones constitucionales, y en general todos los procesos judiciales en los que sean parte las citadas entidades hasta su terminación."

De conformidad con la normatividad en cita, es claro entonces, que nuevamente le corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ejercer la atención y representación judicial de los procesos judiciales en los que sea parte la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, **hasta tanto de una parte, se haya realizado la entrega de los asuntos**, por parte de la Oficina Asesora Jurídica de esta última entidad, al Departamento Administrativo en mención; y de otra, en los casos específicos de sustitución de cultivos ilícitos, entre en operación la nueva Agencia de Renovación del Territorio.

En consecuencia, y como quiera que la apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, omitió informar en su escrito sobre el inicio, desarrollo y culminación del proceso de entrega de los asuntos que estaban en cabeza de la extinta Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, como lo prevé el artículo 40 del Decreto N° 2559 de 2015, y que tampoco informó sobre la entrada en operación de la Agencia de Renovación del Territorio, procederá este Despacho, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de sucesión procesal que se ha puesto de presente en el escrito en mención, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a **conceder a la referida profesional del derecho el término de cinco (5) días**, para que informe al Despacho lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha <u>04 AGO. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2010-00085
Demandante: LEONARDO SARMIENTO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB Y OTROS
**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
SISTEMA ESCRITURAL**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia de testimonios fijada para el día 09 de agosto de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, este Despacho procederá a **REPROGRAMAR** la diligencia en en cuestión, y para tal efecto se señala la siguiente fecha:

JUEVES, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016):

- **JORGE ALBERTO PADILLA ROMERO, dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**

- **FABIO ARDILA, tres de la tarde (03:00 pm)**

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación, y adviértase al apoderado de la parte interesada que deberá informar al testigo de la citación, en aras de la efectividad del recaudo de la prueba. En caso de requerir boleta de citación, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 37 de fecha
04 AGO 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente		No. 2014-0270
Demandante	:	ARCELIA PRIETO VDA DE TAFUR Y OTROS
Demandado	:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP
Sistema	:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, los señores ARCELIA PRIETO VDA DE TAFUR, AMANDA TAFUR PRIETO, FANNY TAFUR PRIETO, GERMÁN TAFUR PRIETO y LUIS EDUARDO TAFUR PRIETO, interpusieron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB - ESP, con el fin de que esta entidad sea declarada responsable por la muerte del señor JAIME TAFUR TAFUR, ocasionada por la exposición permanente con el asbesto - cemento, lo que le ocasionó cáncer pulmonar.

2.- El día 27 de marzo de 2015, este Despacho admitió la demanda y dispuso que la misma fuera notificada a la entidad demandada (Fls. 44 y 45 C-1).

3.- Mediante apoderado judicial, la entidad demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, formuló llamamiento en garantía, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1004927.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1.- Argumenta la parte demandada que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, suscribieron el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1004927.

2.- Los hechos que motivaron el ejercicio de la acción de reparación directa, sucedieron dentro del período de la vigencia de la póliza adquirida con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que debe ser llamada en garantía, de conformidad con la ley comercial y el contrato de seguro celebrado, la cual tiene la obligación de amparar la cobertura de la póliza contratada.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía está prevista en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Así mismo, el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 C.P.A.C.A.), establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia Contenciosa Administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hechos y de derecho del llamamiento.

Caso concreto

En la presente controversia, encuentra el Despacho que la parte demandada, a saber la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, aduce como fundamento para llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, suscrita entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual fue aportada junto con la solicitud de llamamiento en garantía, que da cuenta de su cubrimiento y de la vigencia al momento de los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta que hechos generadores de la demanda de reparación directa, se desprende con claridad, que la garantía expuesta, constituye el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía, de donde

se desprende que existe fundamento legal para que la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP, pueda exigir, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A, se ordenara la citación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

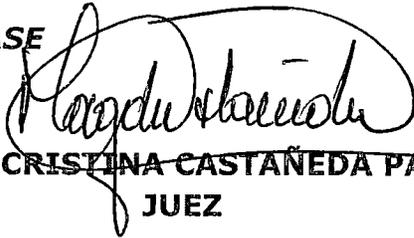
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía, junto con sus anexos, al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS conforme a lo establecido en los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se le concede a la aseguradora llamada en garantía, el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>57</u>	de fecha <u>04 AGO. 2016</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : No. 2014-0194
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandados : ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

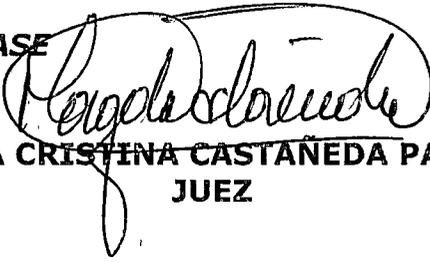
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho
DISPONE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado CESAR CAMILO GÓMEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.033.963 de Bogotá y T.P. No. 239.576 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 395 del cuaderno principal.
- 2. RECONOCER** personería a la abogada BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.567 de Cartago (Valle) y T.P. No. 31.724 del C.S. de la J, como apoderada del demandado RODRIGO SUAREZ GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 370 del cuaderno principal.
- 3. RECONOCER** personería al abogado JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.263.640 de Pasto y T.P. No. 203.646 del C.S. de la J, como apoderado del demandado HERNANDO LEIVA VARÓN, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 277 del cuaderno principal.
- 4. RECONOCER** personería al abogado ERNESTO HURTADO MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá y T.P. No. 99.499 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada CLARA INES VARGAS SILVA, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 309 del cuaderno principal.
- 5. RECONOCER** personería al abogado FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.154.294 de Bogotá y T.P. No. 12.667 del C.S. de la J, como apoderado de los demandados ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, PATRICIA ROJAS RUBIO, ABELARDO RAMÍREZ GASCATA, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, EDITH ANDRADE PAEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL y AURA PATRICIA PARDO en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 437, 489, 525, 567, 606, 649, 702, 741, 780 y 820 del cuaderno principal.
- 6. Poner en conocimiento** de la entidad demandante, **por el término de tres (3) días**, los informes que reposan a folios 279 al 284 del expediente, relativos a

la devolución de aviso y de los citatorios dirigidos a las demandados LEONOR BARRETO DÍAZ y MARÍA HORTENSIA COLMENARES. Lo anterior para los fines legales pertinentes, y en particular, para que la parte interesada indique el lugar en el cual se deben notificar personalmente los citados demandados.

7. Por Secretaría y con cargo a los gastos del proceso, procédase a realizar la notificación por aviso de la demanda y del auto admisorio de la misma, a la demandada OLGA CONSTANZA MONTOYA, en la dirección indicada a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha <u>04 AGO. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 